



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FANNY GISEL PEREZ HERRERA
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00364 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allega trámite de notificación; y solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso tener por notificada a la parte demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, sin embargo, se avizoran imprecisiones en el escrito de notificación, realizado en aplicación del Decreto 806 de 2020, como quiera que *“... advierte que de no contestar la demanda o no manifestar los reparos frente a esta, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, realizar el respectivo emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas, y se le designara un curador para la Litis para que represente sus derechos”* (fl. 38), lo que va en contra vía de lo dispuesto por la norma en cita, que a la letra dice en lo que nos concierne:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”(Negrilla del Despacho).

En esta dirección, es claro que “... con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”, que para el presente caso se encuentra registrada en el Certificado de Cámara de Comercio militante a folios 9 a 13 de la demanda, se entiende notificado personalmente transcurridos dos (2) días siguientes al envío, lo que hace improcedente tanto la advertencia realizada por la parte actora en el escrito de notificación, como la solicitud de emplazamiento, pues aun, de aplicar lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., la situación no se enmarcaría en los conceptos de no ser hallado o que se impida su notificación.

Resulta oportuno resaltar que no se debe aplicar de manera parcializada y conjunta las normas tendientes a la notificación personal de la parte demandada, debiéndose escoger uno de dos caminos: **i)** aplicar los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. que prevé términos para concurrir al despacho so pena de emplazamiento y nombramiento de curador o **ii)** aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que no prevé términos para concurrir al despacho, ni consecuencias o trámites adicionales distintos a tener por notificada personalmente a la receptora del mensaje de datos transcurridos dos días del envío, así como establece las herramientas necesarias a favor de la parte demandada para atacar la indebida notificación bajo estos parámetros.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora a efecto que proceda nuevamente a tramitar la notificación de la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar los documentos adjuntos al correo electrónico, e implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, de emplazamiento de la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 19 de mayo de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. __077__ LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16792db6936bea80a1aa583ef5193c6e456c1ed3c09cf5b32e07938a774036d**

Documento generado en 18/05/2021 07:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: INVERLOSET LTDA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00665-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada debidamente notificada no presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada INVERLOSET LTDA no presentó escrito de contestación de demanda, se tendrá por no contestada. Al respecto, es preciso poner de presente, que dentro del caso en concreto se adelantaron los trámites pertinentes para efecto de surtir en debida forma la notificación a la demandada, en los términos del artículo 29 y 41 del CPTySS y en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP, aplicables al caso por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTySS, así, como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, debe rememorarse que mediante providencia del 22 de enero de 2020 se ordenó admitir la demanda interpuesta por el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ, igualmente se ordenó que se corriera traslado notificando a la demandada de forma personal, para efecto de que allegara la contestación de la demanda y las pruebas que considerara pertinentes con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, la parte demandante adelantó los trámites necesarios con el objeto de notificar a la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, tal como se logra dilucidar del correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte actora allegó al Despacho la constancia de notificación realizada por correo certificado, remitida a la demandada el día 06 de marzo de 2020 (f°119), la cual fue recepcionada por la misma el 16 de marzo de 2020 y el correo electrónico o mensaje de datos de fecha 07 de julio de 2020 (f.°121) , remitido a la dirección de correo electrónico que registra en la Cámara de Comercio de la demandada.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente que mediante acuerdo PCSJA20-11517, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir

del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y por medio del acuerdo PCSJA20-11567, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

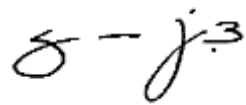
Así pues, es preciso señalar que la demandada mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020 allegó memorial manifestando su imposibilidad de notificarse personalmente atendiendo la suspensión de términos judiciales, por su parte, el apoderado del demandante remitió el 17 de septiembre de 2020 correo electrónico, lo correspondiente a la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto es importante precisar, que la dirección electrónica a la cual fue remitido coincide con la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para notificaciones judiciales. Debiendo tenerse en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, precisando en el artículo antes mencionado que **“ las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”**.

Sea menester entonces precisar, que dentro del caso en concreto se adelantó en debida forma la notificación personal a la demanda, no obstante, a la fecha se observa que la demandada no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término oportuno para ello, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPyTSS. Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

Se indica a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataformas TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónico se les requiere para que se sirva facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 77** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880753443cc139c36aec64688953dba46a7c9faa8f36924851379eec974226b**
Documento generado en 18/05/2021 07:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0211-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.239.403**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna y Debido Proceso, en consecuencia se proceda ordenar a **COLPENSIONES** practicar el examen de Calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis que laboró desde mayo de 1982 hasta el 31 de octubre 2016 en el establecimiento Manufacturas Industriales Vedial, en el cargo de Técnico Compresores, que a partir de Octubre 2016 a Enero de 2020 fue incapacitado tal como consta en la historia clínica, que por sugerencia de un asesor de **COLPENSIONES** solicitó pensión de jubilación y no de invalidez, que a partir del 1º de febrero de 2020 es pensionado; que ha sido atendido por la **NUEVA EPS** y no por la ARL Positiva, que fue diagnosticado con Discopatía Lumbar L4 L5 Hernia Discal Central, que el 3 de diciembre de 2020 fue atendido por medicina Física y Rehabilitación con el fin de que le practicaran el examen de pérdida de capacidad laboral con la Nueva EPS, el cual fue negado por parte del profesional señalando que debía ser el médico tratante, que en Diciembre de 2020 interpuso acción de tutela contra la Nueva EPS, correspondiéndole

al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, bajo el rad. No. 2021-093.

Así mismo, que el 8 de enero de 2021 el Juzgado profirió fallo tutelando sus derechos y ordenando a la **NUEVA EPS** adelantar los trámites administrativos y médicos para determinar la pérdida de capacidad laboral, que La Nueva EPS impugnó la tutela en mención correspondiéndole al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que el 5 de febrero de hogaño el Superior dictó sentencia revocando la decisión de primera instancia, señalando que dicha carga le correspondía al fondo de pensiones Colpensiones, que por lo anterior solicitó ante Colpensiones el examen, que el 10 de marzo de esta anualidad Colpensiones dio respuesta informando que al ser pensionado por vejez, la solicitud de pérdida de capacidad laboral no es procedente; que requiere de dicho examen para que la empresa donde laboró por más de 34 años cancele una indemnización porque no pudo volver a trabajar; que tiene derecho acceder a conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para elevar una acción judicial contra la empresa; que por lo anterior Colpensiones está vulnerando sus derechos invocados en la presente acción constitucional.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 6 de mayo de 2021, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera dar contestación al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 6 de mayo de 2021 se ordenó **VINCULAR** a la **NUEVA EPS**, con el propósito de qué a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones

Constitucionales de la entidad accionada, informó que mediante resolución SUB 31125 del 31 de enero de 2021 se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor el señor Carlos Alberto Ramírez; que en marzo de 2021 bajo rad. BZ2021-2773670-0599379 la Dirección de Atención y Servicio informó que el señor Ramírez es pensionado por vejez, razón por la cual no es procedente gestionar la solicitud de Pérdida de Capacidad Laboral; que por lo anterior el accionante no acreditó un perjuicio irremediable por el cual requiera una protección inmediata; que las pretensiones del actor y acceder a las mismas invade la órbita del juez ordinario y su autonomía. Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte, la **NUEVA EPS S.A.** a través de **ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS** en su calidad de Profesional Jurídico II- Apoderado Especial de la entidad accionada, informó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en las distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías; que conocida la acción de tutela interpuesta por el actor, el área de Medicina Laboral de la Nueva EPS informó que no es pertinente realizar una calificación de pérdida de capacidad laboral por el diagnóstico Discopatía Lumbar de origen común; que el afiliado al ser beneficiario de pensión por vejez no es posible acceder a doble remuneración por parte del Sistema General de Pensiones; que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener la capacidad jurídica para responder dentro del presente proceso toda vez que el derecho fundamental que alega el accionante se le ha vulnerado presuntamente por Colpensiones; que las peticiones de la presente acción ya cuentan con decisión de fondo por parte de otro despacho, configurándose la Cosa Juzgada. Por lo anterior solicitó al despacho denegar la acción de tutela o en su defecto desvincular a la Nueva EPS.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna y Debido Proceso, a negarse de gestionar la solicitud de calificar la pérdida de capacidad laboral del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ**.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante mediante derecho de petición solicitó ante **COLPENSIONES** practicar el examen de pérdida de capacidad laboral.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la

cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii*) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii*) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que en lo relacionado a la solicitud de calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante mediante oficio 10 de marzo de 2021 Rad. 2021 BZ2021-2773670-0599379 la Dirección de Atención y Servicio informó que el señor Carlos Ramírez mediante Resolución SUB 31125 del 31 de enero de 2021 la Dirección de Prestaciones Económicas reconoció pensión de vejez, razón por la cual no es procedente gestionar la solicitud en mención.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera precisa, donde se le ha dado respuesta a lo requerido y, aunque no satisfaga los intereses del mismo, lo cierto es que atendieron su petición, razón por la cual, se torna innecesario otorgar el amparo requerido

por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que las circunstancias de que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, tal como lo ha señalado la jurisprudencia inmediatamente anterior, o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del señor Mendoza y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta, como insinúa el actor dentro de su escrito de tutela, todo lo cual, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado.

Ahora, en lo concerniente a ordenar mediante la presente acción la **CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, la H. Corte Constitucional en sentencia T-4 afirmó que la acción de tutela es improcedente, así:

“4.4.4.1 En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos^[23].

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen^[24], y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo^[25].” (Subrayado por el Despacho)

En virtud de lo anterior, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional procede a resolver controversias de orden claramente de la jurisdicción ordinaria laboral, que parten de su inconformidad respecto a la respuesta emitida por parte de **COLPENSIONES** mediante oficio 10 de marzo de 2021 Rad. 2021 BZ2021-2773670-0599379 la Dirección de Atención y Servicio al negarse a calificar su pérdida de capacidad laboral, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a otra jurisdicción diferente a la constitucional, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, no se predica en la presente solicitud de amparo la existencia de un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita, máxime cuando el accionante en el escrito de tutela afirma que la accionada Colpensiones ha reconocido la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2020, de lo que concluye que lo pretendido por el promotor es que se le realice un examen de pérdida de calificación laboral para obtener una prestación por un riesgo diferente a la reconocida por la accionada, de donde se arriba a la conclusión que no hay lugar a vulneración alguna de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna y Debido Proceso, invocados como conculcados.

Por último, con respecto a la **NUEVA EPS**, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.239.403**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6428946e03762816d6d12e82522a5a62b534b6d00197d774a8495bd6ff93c7df

Documento generado en 18/05/2021 03:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>